

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO, Y DE DEFENSA
NACIONAL**, recaído en el proyecto de ley,
en segundo trámite constitucional, que crea
la Unidad de Análisis Financiero y modifica el
Código Penal en materia de lavado de
dinero.

BOLETÍN N°2975-07

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, tienen el honor de presentaros el segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

El inciso final del artículo 1º, la letra b) del artículo 2º, el artículo 8º y el artículo 22 del texto que proponemos requieren para su aprobación el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con los artículos 38, 74 y 97 de la misma Carta Fundamental.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia informó favorablemente este proyecto de ley mediante oficio N° 3088, del 6 de noviembre de 2002.

Asistieron a las sesiones de las Comisiones Unidas el Ministro del Interior (S) y Subsecretario titular del Interior, señor Jorge Correa, la Ministra de Hacienda (S), señora María Eugenia Wagner, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado y los abogados del Ministerio del Interior, señor Jorge Vives, del Ministerio de Hacienda, señor Francisco Leiva y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señor Mauricio Palma.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º, 6º, 7º, 21, 22, 23, 25 (que pasa a ser 26), 26 (que pasa a ser 27), y 27 (que pasa a ser 28), permanentes, y 1º, 2º, 3º (que pasa a ser 4º), 4º (que pasa a ser 5º) y 6º (que pasa a ser 7º) transitorios.

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles: 5º, 9º, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, y 5º transitorio.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s 5, 13, 14, 32, 37, 38, 41 y 43.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 3, 6, 7, 7c, 22, 26 primera parte, 36 y 42.

V.- Indicaciones rechazadas: 7a, 7b, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 39 y 40.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 4, 4bis, 4 ter, 11, 26 segunda parte, 27, 31 bis, 33, 34, 35, 44 y 45.

- - -

ARTÍCULO 1º

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Novoa, agrega en el inciso primero la circunstancia de que la Unidad será parte integrante del Ministerio Público. Ese inciso crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objetivo de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

Armónicamente, **la indicación N° 2**, del mismo señor Senador, suprime el inciso segundo, en el cual se declara que la Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Senador señor Chadwick, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de ello, el señor Presidente expresó que ha recogido diversas opiniones que discrepan de la relación de este organismo con el Ministerio de Hacienda. Una de las propuestas es la que se acaba de plantear, en el sentido de que sea dependiente del Ministerio Público, por tratarse de materias relacionadas con la investigación de hechos delictivos. Otras sugerencias tienden a que se relacione con el Banco Central o con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los cuales, por sus labores propias, tienen una mayor vinculación con las principales fuentes de la información con que contará la Unidad de Análisis Financiero.

El Ministro (S) del Interior, señor Correa, manifestó que la opinión del Ejecutivo es contraria a la dependencia del Banco Central, porque, si bien se podría pensar que le daría mayor autonomía a la Unidad, las funciones del Banco Central responden a otra lógica, en términos tales que las de la Unidad se diluirían dentro del quehacer propio del Banco. Tampoco le satisfaría que dependa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, porque es un servicio público con funciones perfectamente definidas.

En cambio, el Supremo Gobierno no es contrario a la idea de que la Unidad de Análisis Financiero dependa del Ministerio Público, pero éste último se ha opuesto tajantemente, sosteniendo que, a su vez, es una entidad nueva que recién se encuentra organizando.

La Ministra (S) de Hacienda, señora Wagner, sostuvo que el único objetivo del servicio que se crea es detectar el denominado "lavado de dinero", por lo cual introducirlo en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sustraería a estas instituciones de la dedicación a sus funciones propias y podría afectar su eficiencia. La función del Banco Central es proteger la estabilidad monetaria, la de la Superintendencia que funcione el sistema financiero y ambas labores se exceden al analizar eventuales casos de "lavado de dinero". Por lo demás, la Superintendencia se relaciona con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Hacienda, de modo que integrar la Unidad a ella contraría el propósito de darle mayor autonomía y, frente a tal evento, sería mejor que dependiera directamente de Hacienda, como ocurre en la mayoría de los países.

Consideró que la preocupación de que el trabajo de la Unidad resguarde la privacidad de las personas se salvaguarda con la idoneidad de quien sea designado Director, razón por la cual la indicación siguiente propone incorporarlo al nuevo sistema de alta dirección pública, contemplado en la ley N° 19.882.

El Honorable Senador señor Silva estimó que el inciso segundo se ajusta a las normas constitucionales que, desde el año 1943, radicarón en el Presidente de la República todo lo relativo a las

finanzas públicas, en concordancia con el hecho de que le confían la administración del Estado y parte importante de esa administración corresponde a las finanzas públicas. No le cabe duda de que la Unidad debe relacionarse con el Presidente de la República por intermedio de quien administra las finanzas públicas, y éste es el Ministerio de Hacienda.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que la Unidad de Análisis Financiero no fiscalizará las finanzas públicas, sino las privadas. A su juicio, ella debería integrarse al Ministerio Público, que es el organismo más adecuado, pero éste no quiere asumir tales funciones.

El Honorable Senador señor Espina compartió ese punto de vista.

El Honorable Senador señor Aburto reflexionó que este nuevo servicio tendrá como función primordial ejecutar actos de investigación acerca de la inversión de ciertos recursos privados. Debiera depender, sin duda, del Ministerio Público. No le parece apropiado que la opinión del propio Ministerio Público sea determinante para decidir las funciones que el legislador le encomiende.

Si se descarta esta opción, le parece adecuado que se relacione con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda porque, si bien su objetivo es investigar acerca de recursos privados y su destino, a la larga persigue una finalidad pública que guarda relación con los cometidos de ese Ministerio.

La indicación N° 3, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el inciso tercero. En él se dispone que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director; será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, y su remoción se hará en igual forma.

La propuesta consiste en que el Director sea nombrado por el Presidente de la República de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.882. Esta ley regula la nueva política de personal aplicable a determinados funcionarios públicos, y su Título VI fija el Sistema de Alta Dirección Pública, donde se norma en forma detallada la selección de los altos funcionarios públicos, el mecanismo de nombramiento, la duración en el cargo, las remuneraciones, las prohibiciones e incompatibilidades y otras reglas aplicables a las autoridades y altos funcionarios a que se refiere.

El Honorable Senador señor Moreno afirmó que recurrir a un concurso público para el nombramiento del Director, por aplicación del citado cuerpo legal, soluciona la discrepancia entre la posición

del Ejecutivo, que estimaba que el Director debía ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y la de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que prefirió que el nombramiento fuera ratificado por el Senado, así como su remoción. Reconoció, sin embargo, que preferiría que en la remoción interviniese el Senado.

El Honorable Senador señor Prokuriça manifestó que prefería la fórmula aprobada en el primer informe, esto es, el nombramiento y la remoción con intervención del Senado, porque contribuye a equilibrar a los Poderes del Estado y porque el Director será una persona con atribuciones tan poderosas que debiera dar garantías a todos los sectores.

El Ministro (S) del Interior, señor Correa, destacó que la indicación es una fórmula de transacción -porque el Ejecutivo quería que el Director fuera de su exclusiva confianza-, consistente en insertar el nombramiento de esta autoridad dentro de un esquema de concursabilidad, para evitar que se politice el cargo.

La Ministra (S) de Hacienda, señora Wagner, advirtió que la evaluación internacional de nuestro país, efectuada por los organismos especializados, como el GAFISUD, ha sido mala, porque no existe una Unidad como la que se está creando. Comunicó que próximamente vendrá una delegación del Fondo Monetario Internacional a evaluar, precisamente, este tema y no resulta conveniente que concluya que nuestro sistema financiero es vulnerable al lavado de dinero, porque la difusión de esa información lo haría más vulnerable aún.

No encuentra motivos para formular reparos al sistema de nombramiento que se propone, porque hay muchas otras autoridades que manejan información, tanto o más delicada, y son de exclusiva confianza, como el Director del Servicio de Impuestos Internos, el Superintendente de Bancos o el Superintendente de Valores, y nunca han surgido problemas. En ninguna administración ha habido un uso inadecuado de la información. Además, existen sanciones severas para quienes infringen el deber de secreto.

Sometida a votación la indicación Nº 3, resultó aprobada por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Flores, Moreno y Silva, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Fernández y Prokuriça lo hicieron en contra.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina fundaron sus votos en que, en el primer informe, ya anticiparon su opinión favorable a que el cargo de Director de la Unidad se sometiese a la ley que regula la alta dirección pública.

La misma mayoría de las Comisiones Unidas decidió evitar las dudas que podrían derivarse del tenor de la indicación, en el sentido de si se aplicará al Director de la Unidad sólo el sistema de nombramiento contemplado en el Título VI de la Ley Nº 19.882, o todas las disposiciones previstas en ese Título, tales como el período de duración en el cargo, las normas sobre remoción y remuneraciones.

Por ello, con la aquiescencia de los señores representantes del Ejecutivo, se modificó la redacción, aclarando que se aplicarán al Director, en su integridad, las reglas contenidas en ese Título.

La indicación Nº 4, del Honorable Senador señor Novoa, propone que el Director tenga el nivel jerárquico de Fiscal Regional, pero su competencia se extienda a todo el territorio de la República. Su nombramiento se hará conforme lo señala el artículo 29 de la ley Nº 19.640, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En subsidio de la indicación anterior, el Honorable Senador señor Novoa presentó **las indicaciones Nº 4 bis**, que extiende la competencia del Director a todo el territorio de la República, y **Nº 4 ter**, conforme a la cual el nombramiento del Director lo hará el Presidente de la República, basándose en una terna presentada por el Fiscal Nacional.

Las tres indicaciones se declararon inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Senador señor Chadwick, por referirse a materias de exclusiva iniciativa presidencial.

ARTÍCULO 2º

La indicación Nº 5, del Honorable Senador señor Novoa, precisa en el encabezamiento de este artículo que la Unidad tendrá solamente las facultades que señala el artículo 2º.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Moreno, Prokuriça y Silva.

Letra b)

El tercer párrafo de esta letra señala que, en el caso de que los antecedentes que solicite la Unidad de personas naturales o jurídicas estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el

Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el tercer párrafo, para introducir tres cambios, destinados a que quien autorice la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva sea el juez de garantía de Santiago de turno, el que deberá resolver dentro del plazo de doce horas y que, terminada la tramitación de la solicitud, los antecedentes sean devueltos a la Unidad, para su archivo.

Las indicaciones N°s. 7, 7a, 7b y 7c, del Honorable Senador señor Novoa, también plantean modificaciones al tercer párrafo: reemplazar al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago por el juez de garantía correspondiente, reducir a doce horas el plazo dentro del cual debe pronunciarse, cambiar a la Corte de Apelaciones de Santiago como tribunal ad quem por la Corte que corresponda y agregar que, una vez que haya concluido la tramitación de la solicitud, los antecedentes sean devueltos a la Unidad para su archivo.

El Ministro (S) del Interior, señor Correa, manifestó que prefiere la experiencia de un Ministro de Corte de Apelaciones. Por lo demás, es un pronunciamiento rápido, que no significará una recarga excesiva a la Corte.

El Honorable Senador señor Prokuriça coincidió con el señor Ministro (S), pero estimó deseable que el Ministro fuese el mismo, para que adquiriera la especialización necesaria y se sienten criterios de uniformidad jurisprudencial.

El Honorable Senador señor Aburto previno que el sistema de turnos puede estar predeterminado para estas labores. Así se conoce de antemano a quien le corresponde, y es más objetivo.

El Honorable Senador señor Prokuriça precisó que los turnos persiguen repartir más equitativamente el trabajo. Lo que propone, en cambio, es que siempre le corresponda al mismo Ministro, para que se especialice en la materia.

El Honorable Senador señor Chadwick coincidió con la propuesta del Honorable Senador señor Prokuriça, sugiriendo que se elabore un turno anual.

El Honorable Senador señor Silva reflexionó que es conveniente la rotación, como lo pudo apreciar en la Contraloría General de la República, porque el fiscalizador tiende a identificarse con los fiscalizados, pero un año es un plazo razonable.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que es precisamente el plazo que dura en sus funciones el Presidente de la Corte de Apelaciones. Por lo tanto, para evitar el sorteo y dar una cierta estabilidad al Ministro encargado de pronunciarse sobre estas solicitudes, se le podría entregar esta función al Presidente de la Corte, y con ello se satisface la inquietud de las Comisiones Unidas.

Las Comisiones Unidas acogieron esa idea, acordando entregar el conocimiento de estas materias, en primera instancia, al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, ciudad en la cual funcionará la Unidad.

Por otro lado, estimaron razonable el plazo máximo de veinticuatro horas para que el Presidente se pronuncie, toda vez que, atendidas las circunstancias, podrían ser exiguas las doce horas que sugieren las indicaciones.

En consecuencia, aprobaron con modificaciones las indicaciones N°s. 6, 7 y 7c, y rechazaron las indicaciones N°s 7a y 7b.

Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Canessa, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Moreno, Prokuriça y Silva.

Durante el resto de la discusión en particular, el integrante de la Comisión de Defensa Nacional, Honorable Senador señor Fernández, reemplazó al integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Chadwick, y el integrante de la Comisión de Defensa Nacional, Honorable Senador señor Prokuriça, reemplazó al integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Espina.

Asumió la Presidencia de las Comisiones Unidas el Honorable Senador señor Fernández.

Letra d)

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, postula que la facultad de la Unidad de Análisis Financiero de organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos se ejerza de acuerdo con la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, manifestó que dicha ley se aplicará, pero en forma supletoria y en lo que no se oponga al proyecto de ley en estudio. El riesgo de sujetar las actuaciones de la Unidad de Análisis Financiero a sus normas, es que algunas son contradictorias con las de esta iniciativa, lo que puede desconcertar al intérprete. Por ejemplo, en la ley sobre protección de datos personales la persona puede solicitar que se le exhiban los datos que se tengan de ella, con lo cual se desbarataría el trabajo de recopilación y análisis de los datos.

Nada de lo anterior obsta a que también este proyecto de ley contiene normas que protegen a las personas, al darle carácter de secreto a la información existente que las pueda afectar y sancionar con penas altísimas la infracción de ese deber.

Las Comisiones Unidas rechazaron la indicación, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un párrafo nuevo, que obliga a mantener un catastro actualizado de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el inciso primero del artículo siguiente, que comprenda sus propietarios, directivos y sucursales en el país.

Las Comisiones Unidas estimaron que, para la adecuada fiscalización del deber de informar que se contempla en el artículo 3º, la Unidad llevará ese catastro, por lo que no necesita autorización expresa para ello.

Se rechazó, con la misma votación anterior.

Letra j)

Faculta a la Unidad para imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimirla, siguiendo la lógica de sus indicaciones tendientes a que la Unidad sea dependiente del Ministerio Público.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Novoa, obliga al Director a poner los antecedentes sobre hechos que

sean constitutivos de delito en conocimiento del Fiscal Nacional para que éste, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la ley N° 19.640, encomiende el ejercicio de las acciones pertinentes al Fiscal Regional correspondiente.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Senador señor Fernández, la declaró inadmisibile, por versar sobre materias reservadas a la iniciativa presidencial.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza los dos incisos finales por cuatro incisos. De ellos, los dos primeros reproducen los actuales incisos finales.

El tercer inciso expresa que el Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá poner únicamente en conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho o antecedente que se derive de los antecedentes que reciba y del cual puedan aparecer indicios de haberse cometido cualquier otro delito.

El último inciso dispone que la Unidad deberá remitir al Ministerio Público los antecedentes que estén en su poder y que aquél requiera por estimarlos necesarios para las investigaciones que desarrolle, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que la indicación propone, en definitiva, que la información recibida por la Unidad sea utilizada para la persecución de cualquier delito.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, señaló que la importancia de la Unidad es que será especializada en el lavado de dinero y por esa razón se le otorgan facultades extraordinarias que no tienen ni el Ministerio Público ni otros organismos. Esta indicación persigue que toda información que llegue a la Unidad y que diga relación con otros delitos distintos de los que se mencionan específicamente en el artículo 20 igualmente sea comunicada al Ministerio Público.

El problema es que la Unidad conocerá antecedentes que son secretos y a los cuales otras entidades, como el Ministerio Público, sólo pueden tener acceso cuando un juez las autorice expresamente. Ello abre el riesgo de que se desnaturalice el cumplimiento de las funciones para las cuales ha sido concebida, e implica un cambio de consideración a las reglas generales del Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que la Unidad ya tiene suficientes facultades y es conveniente que enfoque sus recursos en tareas determinadas.

La indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

ARTÍCULO 3º

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Novoa, sugiere cambiar, en el inciso primero, la mención de “los bancos y otras instituciones” financieras, por “los bancos e instituciones” financieras.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Novoa, propone agregar, entre las entidades sobre las que recae el deber de informar previsto en el mismo inciso, a las empresas de securitización, las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión.

Se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere añadir, en el mismo inciso primero, a las empresas dedicadas a la promoción y compraventa de inmuebles.

El Honorable Senador señor Páez estimó que, como ya están contemplados los corredores de propiedades, la indicación, en el fondo, se referiría a empresas constructoras que promuevan sus propias obras. De ser así, juzgó inapropiado ponerles mayores obligaciones porque, en su mayoría, son empresas pequeñas, dedicadas a un rubro que refleja con mucha sensibilidad la cesantía.

El Honorable Senador señor Prokuriça coincidió con esta apreciación, agregando que se pueden hacer acreedoras de sanciones altísimas, en circunstancias que la mayoría son empresas de escaso capital. En su opinión, es preferible analizar el funcionamiento de la ley y, según el resultado de esa evaluación, resolver si el deber de informar se amplía a otras empresas.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos),

Flores, Páez y Prokuriça (dos votos). El Honorable Senador señor Moreno declaró que prefería abstenerse, por motivos familiares.

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, obliga a informar cualquier operación sospechosa sin importar su cuantía.

Las Comisiones Unidas estimaron que la indicación es superflua, porque en el proyecto no está limitado el monto.

Fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Espina, persigue aclarar, en su inciso quinto, que la obligación de informar en materias secretas o reservadas debe cumplirse “en forma directa y sin trámite previo de naturaleza alguna”.

Las Comisiones Unidas consideraron que la aclaración es innecesaria, porque la norma es suficientemente categórica.

Quedó rechazada por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez y Moreno. El Honorable Senador señor Prokuriça (dos votos) lo hizo a favor.

ARTÍCULO 5°

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, plantea suprimir la palabra “además” y el deber de las entidades obligadas a informar de hacerlo cuando lo requiera la Unidad, tratándose de operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente.

Las Comisiones Unidas razonaron que la propuesta, consistente que se informe siempre a la Unidad sobre tales operaciones, sin previo requerimiento de ésta, cambia el sentido que inspira la disposición, cual es evitar que se la atiborre de información inútil, lo que dificultaría su procesamiento y evaluación.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso que obliga a las entidades que deben informar sobre operaciones en efectivo a que exijan, mediante la documentación correspondiente, la información que acredite en forma fehaciente la identidad y representación de sus clientes al momento de desarrollar cualquier acto, transacción u operación que por su monto o naturaleza pueda resultar sospechosa.

Se rechazó, por ser una norma de carácter reglamentario, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 8°

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza al Director de la Unidad, como órgano encargado de imponer sanciones administrativas, por la Superintendencia respectiva o el Juez de Policía Local correspondiente en su caso.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que, al rechazarse la indicación N° 10, del mismo señor Senador, se mantuvo la atribución de la Unidad de aplicar sanciones administrativas y, en esa medida, lo coherente es conservar la potestad respectiva en manos de su Director.

Fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

Letra b)

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime, de entre los elementos que se deben considerar para determinar el monto de la multa, la capacidad económica del infractor.

Las Comisiones Unidas estimaron que es un factor importante a evaluar, que consagra incluso el artículo 70 del Código Penal para el caso de las penas pecuniarias aplicables a los delitos.

La indicación se desechó, con la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega una nueva sanción, consistente en que, en casos calificados, por su gravedad o reiteración, podrá revocarse la autorización para operar en el país, si ésta fuera necesaria para ello.

El señor Subsecretario del Interior opinó que la revocación de la autorización para el funcionamiento de un banco, por ejemplo, es de competencia de la Superintendencia respectiva. Lo que debería hacer la Unidad de Análisis Financiero es comunicar la imposición de una sanción a los organismos que controlen a las entidades infractoras, en el caso que los tengan.

Las Comisiones Unidas consideraron que esta medida tendría relevancia en el caso de las agencias de bancos extranjeros o de las empresas extranjeras. Estuvieron de acuerdo con el señor Subsecretario en que lo que correspondería es comunicar a las entidades fiscalizadoras la infracción en que ha incurrido la entidad obligada a informar.

Con la modificación señalada, se aprobó la indicación por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Novoa, se refiere al procedimiento que debería seguirse ante la Superintendencia o el Juzgado de Policía Local.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que esta indicación es consecuencia del planteamiento sustentado mediante la indicación N° 20, la cual fue rechazada.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

ARTÍCULO 9°

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Novoa, lo suprime, privando al Director de la Unidad de la representación legal de la misma, en coherencia con su propuesta de que pase a depender del Ministerio Público.

Fue rechazada, con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 10

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Novoa, hace aplicable la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en cuanto a la defensa jurídica que requiere el Director de la Unidad por actos que haya realizado con motivo del desempeño de sus funciones.

Se rechazó, por la misma unanimidad ya mencionada.

ARTÍCULO 11

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Espina, plantea la incorporación de dos incisos nuevos. El primero exige para el cargo de Director y de Jefes de División, además de título profesional, una experiencia profesional no inferior a 10 y 5 años, respectivamente. El segundo declara que la Unidad tendrá al menos una División Jurídica y una División de Asuntos Internacionales.

Las Comisiones Unidas, luego de escuchar la opinión favorable del señor Subsecretario del Interior en cuanto a fijar requisitos de experiencia, estimaron que diez años puede ser excesivo, por lo fijaron un requisito de cinco años de experiencia profesional para esos cargos superiores.

Se aprobó con modificaciones el primero de los incisos propuestos, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, declaró inadmisibles el segundo de dichos incisos, por versar sobre materias de exclusiva iniciativa presidencial.

ARTÍCULO 12

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye en el inciso primero la referencia a la aplicación del Estatuto Administrativo por la de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el inciso segundo, para hacer referencia a la declaración de intereses que establece la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Fue desechada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

ARTÍCULO 13

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Novoa, suprime este artículo, que señala las incompatibilidades de los cargos directivos de la Unidad.

Se rechazó, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 14

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Novoa, referida al inciso primero, permite al Director de la Unidad resolver que determinada información sea puesta en conocimiento del Fiscal Nacional o de la autoridad que corresponda.

Quedó rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

ARTÍCULO 15

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Novoa, elimina este artículo, que permite la integración de la Unidad con funcionarios de otros organismos públicos vinculados con sus tareas.

Se rechazó con la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 31 bis, presentada por el Honorable Senador señor Novoa en subsidio de la anterior, precisa que la integración de la Unidad por funcionarios del Banco Central debe ser solicitada por el Director de la Unidad a través del Fiscal Nacional.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, la declaró inadmisibile, por recaer sobre materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO 16

La indicación N° 32, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso primero, con el objetivo de eliminar la obligación del funcionario de avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, que debe consumir alguna substancia estupefaciente o

psicotrópica por estar sometido a un tratamiento médico, así como la facultad del Director de verificar esa circunstancia.

La indicación sugiere consagrar sólo la excepción de las sustancias destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, frente a la prohibición general de uso, consumo, porte y tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por quienes presten servicios a la Unidad.

Los Honorables Senadores señores Flores y Prokuriça manifestaron su respaldo a esta indicación, que pretende resguardar al personal que esté en tratamiento médico y desconozca que el medicamento que ingiere contiene sustancias prohibidas.

El Honorable Senador señor Moreno estimó que, por el contrario, la mejor protección para el personal es precisamente el aviso previo a la superioridad del Servicio, y basta que consulte a su médico para que sepa si el medicamento contiene o no alguna de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que se prohíben.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Prokuriça (dos votos); en contra lo hizo el Honorable Senador señor Moreno y el Honorable Senador señor Páez se abstuvo.

ARTÍCULO 17

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye el inciso primero, que fija el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad, declarando que se aplicará el del personal del Ministerio Público.

Se declaró inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

ARTÍCULO 18

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza la Planta de Directivos, agregando dos cargos de Jefes de División.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, la declaró inadmisibles por recaer

sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

ARTÍCULO 19

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el artículo, encomendando a la Ley de Presupuesto Anual de la Nación determinar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

ARTÍCULO 20

Letra a)

La indicación N° 36, de S.E. el Presidente de la República, sustituye esta letra, que describe las conductas constitutivas de "lavado de dinero".

La letra a) contemplada en el primer informe sanciona al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

La indicación incorpora a los delitos sancionados en el Título XI de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del DFL N° 3 de 1997 (Hacienda), Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal, vale decir, prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y cohecho, y en los artículos 141 y 142 del Código Penal, esto es, secuestro y sustracción de menores.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, recordó que, originalmente, se consideraba solamente el tráfico de drogas; se agregó luego el terrorismo, el tráfico de armas y ciertos delitos sexuales, y esta indicación pretende, básicamente, incorporar el fraude al Fisco y el

secuestro. Todo ello, dentro del criterio, que siguen casi todas las legislaciones, de centrar la atención en aquellas modalidades del crimen organizado que revistan cierta importancia, frente a la otra posibilidad, cual era que la Unidad investigara toda operación de "lavado de dinero", cualquiera fuese su origen.

Lo anterior, porque no todos los delitos generan dineros que deban blanquearse para poderse incorporar en la economía, ni tampoco todos esos dineros le interesarán a la Unidad, sino solamente aquellos cuya comisión se considera especialmente dañina para la sociedad, por los montos involucrados o por la posibilidad que tienen de generar corrupción en las autoridades.

El asesor del Ministerio del Interior, señor Vives, agregó que se pueden distinguir tres líneas en la legislación comparada: la primera es incluir los dineros provenientes de cualquier delito; la segunda, seguida entre otros por Argentina, es incorporar los delitos más graves de acuerdo a su penalidad, y la tercera, seguida por la mayoría de las legislaciones, es definir los delitos que se van a incluir. En cada país hay ciertas áreas más vigiladas porque son proclives a ser utilizadas por los delincuentes organizados para lavar dinero.

El Honorable Senador señor Fernández observó que, de todas maneras, el "lavado de dinero" será sancionado, aunque con penas inferiores, porque técnicamente es una modalidad de encubrimiento del delito principal. Previno que las enumeraciones taxativas, como la que se propone, siempre corren el riesgo de incurrir en omisiones importantes.

El Honorable Senador señor Prokuriça dio a conocer su preocupación porque pueda desvirtuarse la finalidad de la Unidad, si se amplía excesivamente su campo de acción desde el comienzo. Por eso se declaró partidario de la enumeración de conductas delictivas.

La indicación se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

La indicación N° 37, del Honorable Senador señor Espina, exige el conocimiento del origen de los bienes, es decir, el dolo directo, respecto de los verbos rectores contemplados al inicio y al final de esta letra. Para ello, sugiere castigar al "que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, *a sabiendas de que* provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos" que se mencionan, "o bien, *a sabiendas de dicho origen*, oculte o disimule estos bienes".

Las Comisiones Unidas estimaron que, habida consideración de la gravedad de la sanción, de cinco años y un día a quince años, debe exigirse el conocimiento del origen de los bienes. Si bien, en el primer caso, ya se emplea la forma verbal “sabiendo”, prefirieron cambiarla por la propuesta en la indicación, cuyo uso ha sido más homogéneo en la legislación.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno. Con ello resultó modificado el texto aprobado al acogerse la indicación precedente.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, también propone incluir los delitos de secuestro y sustracción de menores en la enunciación de esta letra.

Quedó aprobada, con la misma unanimidad anterior.

Letra b)

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza esta letra, que sanciona al “que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”.

La modificación plantea castigar al “que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, a sabiendas de su origen ilícito”.

El Honorable Senador señor Moreno se mostró de acuerdo con la propuesta, porque reprime tales conductas cuando se conoce el origen de los bienes, descartando el elemento subjetivo del ánimo de lucro, que no consideró relevante.

El señor Subsecretario del Interior sostuvo que la eliminación de ese elemento subjetivo podría dar lugar a situaciones complejas, por ejemplo, respecto de quienes se alojen en un hotel en cuya construcción se hubiese lavado dinero. Parece importante que quien comete el delito pretenda lucrar de él; no se vislumbra otra finalidad.

La indicación resultó rechazada por seis votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez y Prokuriça (dos votos), y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Moreno.

La indicación N° 40, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso final para hacer referencia al que participó

en el hecho que originó tales bienes, en lugar de aludir al que participó como autor o cómplice de tal hecho, vale decir, excluyendo al encubridor.

Las Comisiones Unidas tuvieron en cuenta que la eliminación del encubridor obedece a que el lavado de dinero es una modalidad de encubrimiento, lo que llevó, en el primer informe, a rechazar la existencia de un encubrimiento de encubrimiento, que suscitó diversas críticas doctrinarias.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

ARTÍCULO 24

La indicación N° 41, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza su inciso primero.

Este inciso dispone que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables, por una sola vez, por igual término. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

La indicación propone expresar que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

El señor Subsecretario del Interior explicó que este cambio fue solicitado por el Ministerio Público.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Páez, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

- - -

La indicación N° 42, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 24, una nueva disposición que señala que en la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Agrega que, salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo.

El señor Subsecretario del Interior observó que esta norma se encuentra actualmente en la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

El Honorable Senador señor Fernández advirtió que el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal, cuenta con facultades para solicitar medidas cautelares reales respecto del imputado, por lo que sería redundante volver a establecerlas.

El Honorable Senador señor Prokuriça estimó que el propósito es ampliar esas atribuciones.

Las Comisiones Unidas decidieron aceptar la indicación, pero excluyendo el inciso final, porque les pareció excesivo presumir el origen ilícito de los bienes, teniendo en cuenta que, en materia penal, las presunciones legales afectan el principio de inocencia y el derecho a defensa.

Se aprobó con modificaciones por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández (dos votos), Flores, Prokuriça (dos votos) y Moreno.

- - -

La indicación N° 43, de S.E. el Vicepresidente de la República, incorpora un nuevo artículo transitorio, a continuación del 2° transitorio.

De acuerdo a ese precepto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N°19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

El señor Subsecretario del Interior informó que esta norma fue sugerida por el Ministerio Público.

Fue aprobada por unanimidad, con la misma votación anterior.

- - -

ARTÍCULO 5° TRANSITORIO

La indicación N° 44, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza este artículo, que fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario.

Se declaró inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, por referirse a materias de exclusiva iniciativa presidencial.

- - -

La indicación N° 45, del Honorable Senador señor Novoa, agrega otro artículo transitorio, que regula el primer concurso público de postulantes al cargo de Director de la Unidad.

Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Fernández, debido a que versa sobre materias de iniciativa presidencial.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, os proponen introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

Artículo 1º

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El jefe superior del servicio tendrá el título de Director **y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley Nº 19.882.**". (Indicación Nº 3. Aprobada 5x4).

Artículo 2º

Intercalar en su encabezamiento, después de las palabras "Análisis Financiero", el adverbio "**sólo**". (Indicación Nº 5. Aprobada 9x0)

En la letra b), reemplazar las dos primeras oraciones de su párrafo tercero, por las siguientes:

"En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros.". (Indicaciones Nºs 6 y 7. Aprobadas 9x0)

En la misma letra b), párrafo tercero, suprimir el punto y aparte (.) y agregar la siguiente frase:

"y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.". (Indicaciones Nºs 6 y 7c. Aprobadas 9x0)

Artículo 3º

En el inciso primero:

- Reemplazar la frase "los bancos y otras instituciones" por **"los bancos e instituciones"**. (Indicación N° 13. Aprobada 7x0)

- Intercalar, a continuación de la frase "empresas de arrendamiento financiero", las frases **"las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión;"**. (Indicación N° 14. Aprobada 7x0)

Artículo 8°

Agregar el siguiente inciso final:

"La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera." (Indicación N° 22. Aprobada 7x0).

Artículo 11

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años." (Indicación N° 26, primera parte. Aprobada 7x0)

Artículo 16

Reemplazar, en el inciso primero, el texto ubicado después del punto seguido (.) por el siguiente:

"Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico." (Indicación N° 32. Aprobada 5x1x1 abstención)

Artículo 20

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.". (Indicaciones N°s. 36, 37 y 38. Aprobadas 7x0).

Artículo 24

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.". (Indicación N° 41. Aprobada 7x0).

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 24, el siguiente nuevo, pasando los actuales artículos 25, 26 y 27 a ser artículos 26, 27 y 28, respectivamente:

"Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.". (Indicación N° 42. Aprobada 7x0).

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 2º transitorio, el siguiente nuevo, pasando los actuales 3º, 4º, 5º y 6º, a ser 4º, 5º, 6º y 7º, respectivamente:

"Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.". (Indicación N° 43. Aprobada 7x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

" TITULO I DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

**Párrafo 1º
De la naturaleza, objeto y funciones**

Artículo 1º.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero **sólo** tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al **Presidente** de la Corte de Apelaciones de Santiago. El **Presidente** resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta **y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.**

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y

protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 20 de esta ley.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.

h) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por

denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

Párrafo 2º
Del deber de informar

Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: **los bancos e instituciones financieras**; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; **las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión**; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades; los notarios y los conservadores.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los

antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5º.- Las entidades descritas en el artículo 3º deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6º.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2º, inciso primero, letra b) y 3º, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6º y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2º de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3º que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.

Párrafo 3º
Del personal

Artículo 9º.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 10.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.

Artículo 12.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 14.- El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público

o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. **Se exceptúan aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.**

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a

la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 17.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 18.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

TITULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia

inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 21.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT)."

Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en

general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

Artículo 27.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 28.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se investigarán y juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696, el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 6°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en las sesiones de fecha de 15 y 28 de julio de 2003, con asistencia de los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Sergio Fernández Fernández, Presidente Accidental), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma, y de los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Fernando Flores Labra, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokuriça Prokuriça.

Sala de las Comisiones Unidas, a 5 de agosto de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE DEFENSA NACIONAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO.

(Boletín N° 2.975-07)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** crear la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos de lavado de dinero y de asociación ilícita para el lavado de dinero.
- II. ACUERDOS:** las modificaciones que se proponen introducir al proyecto aprobado en general fueron resueltas por unanimidad (9x0 y 7x0,), excepto las que se efectúan a los artículos 1° (5x4) y 16 (5x1x1 abstención).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de veintiocho artículos permanentes y siete transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso final del artículo 1°; la letra b) del artículo 2°; el artículo 8° y el artículo 22 deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional. Se escuchó, en su oportunidad, a la Excma. Corte Suprema.
- V. URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- IX. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** por unanimidad (90 votos), el 9 de octubre de 2002.
- X. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de octubre de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 19.336, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; Código Penal; Código Procesal Penal; Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y Ley General de Bancos.
-

Valparaíso, 5 de agosto de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario